

RAD. 110013103004202000425

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., ONCE
(11) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- Se niega la acumulación de demandas solicitada por la apoderada de la demandada en reconvencción Ana Mercedes Miranda de Pereira teniendo en cuenta que el literal b) del artículo 148 del C.G.P., señala que se pueden acumular proceso cuando se trate de pretensiones conexas y que además **las partes sean demandantes y demandados recíprocos**

Así las cosas, aquí el proceso de reconvencción – pertenencia, fue incoado por WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA y CESAR MAURICIO MUÑOZ - auto admisorio pdf. 21- contra ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA y contra personas indeterminadas, mientras que en el Juzgado 26 Civil del Circuito según las piezas arrimadas en el pdf. 32 y del auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2018 se admitió la demanda fungiendo como **demandante únicamente WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA** siendo demandado además de ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA, también FERNANDO PEREIRA VELASQUEZ y demás personas indeterminadas.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, ante el fallecimiento de FERNANDO PEREIRA VELASQUEZ, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022 se admitió por el citado despacho la sucesión procesal y en reemplazo del fallecido sus herederos FABIAN FERNANDO, CAMILO EDUARDO y ERIKA MARCELA PEREIRA MIRANDA.

Coligiéndose de lo anterior que no son demandantes y demandados recíprocos por ello no se admite la acumulación solicitada.

2.- Como quiera que se remitió por el empleado encargado del correo del Juzgado de forma inconsulta con la secretaria del despacho link del proceso a uno de los auxiliares y sin que se le haya notificado como se ha debido hacerse, se requiere al empleado para que esté atento a sus labores en virtud del manual de funciones y evite hacer incurrir al despacho en errores, haciendo imposible la contabilización de términos por la secretaria.

Notifíquesele este auto en forma personal con copia a la hoja de vida.

3.- Se requiere al Dr. MARIO DE JESÚS CEPEDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correo, comparezca al despacho a notificarse en forma personal del auto admisorio y del que lo corrige si a ello hubiera lugar.

En aras de evitar dilaciones remítasele copia de este proveído al auxiliar para los fines pertinentes.

4.- Acreditado lo anterior por secretaria contabilícese el respectivo término para contestar con que cuenta el mencionado auxiliar.

Una vez se haya dado cumplimiento a lo antes señalado se continuará con el trámite respectivo, toda vez que como se dijo no hay constancia de la notificación del curador ya que se remitió sin autorización de la secretaria, por lo que no se tiene ninguna certeza para la contabilización del término de contestación, ello con el fin de evitar futuras nulidades.

5.- Se niega el control de legalidad por lo que el apoderado tal como lo señalo deberá hacer uso de las herramientas procesales para la inclusión de nuevos demandados.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

